

Santiago, dos de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En autos RIT O-8.043-2018, RUC 1840150023-1, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados “Fuentes con Municipalidad de Renca”, por sentencia de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se acogió parcialmente la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, eximiendo a la demandada del pago de las cotizaciones previsionales devengadas durante el período trabajado por el actor.

Con la finalidad de invalidar esta decisión, el demandante presentó recurso de nulidad que fue acogido por una sala de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, ordenando a la demandada solucionar las referidas cotizaciones.

En contra de esta sentencia, la Municipalidad de Renca presentó recurso de unificación de jurisprudencia.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos que se invocan como criterios de referencia.

Segundo: Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar, consiste en determinar *“si corresponde enterar las cotizaciones previsionales por el lapso de la relación y que se encuentran impagas, por haber estado obligado el empleador a hacer retención y pago de dichas prestaciones en los organismos correspondientes, por cuanto la relación laboral entre las partes existe únicamente en razón del fallo que así lo declara y por aplicación del principio de legalidad, resulta improcedente una condena al pago de cotizaciones previsionales mientras estuvo vigente el contrato de prestación de servicios a honorarios”*.

En su concepto, la sentencia recurrida se apartó de la doctrina que considera correcta, contenida en la que ofrece a modo de contraste, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Temuco en los autos Rol N°398-2018, de 19 de febrero de 2019, que analizó el carácter estatutario de los contratos a honorarios y el tipo de vinculación que surge entre las partes, precisando que las normas sobre



Administración Financiera del Estado impiden efectuar una erogación sin habilitación legal previa, razones que impedían al municipio efectuar el pago a que se refiere el artículo 58 del Código del Trabajo, fundamentos por los que se debe concluir la improcedencia de la pretensión formulada por don Jorge Alberto Fuentes Pino.

Tercero: Que, en lo pertinente, la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad deducido por el demandante y ordenó el pago de las referidas prestaciones, para lo cual tuvo en consideración que la declaración del carácter laboral de la vinculación contractual que mantuvieron las partes, constató *“una situación preexistente, en virtud de la cual corresponde hacer además efectiva la obligación de pagar las imposiciones previsionales vigentes desde el inicio de la relación, sin que pueda eximirse del pago de las cotizaciones personales obligatorias a la demandada, quien indebidamente intentó mantener esta relación laboral bajo la apariencia de una mera prestación de servicios a honorarios, sin cumplir su obligación de retener el aporte previsional”*.

Cuarto: Que pese a concurrir pronunciamientos diversos emanados de tribunales superiores de justicia respecto de la materia de derecho propuesta, esta Corte considera que no procede unificar jurisprudencia, por cuanto coincide con la decisión impugnada.

En este sentido, se debe considerar que el artículo 58 del Código del ramo, dispone que: *“El empleador deberá deducir de las remuneraciones los impuestos que las graven, las cotizaciones de seguridad social...”*, descuento que tiene carácter obligatorio conforme lo regula, además, el artículo 17 del Decreto Ley N°3.500, que expresa: *“Los trabajadores afiliados al Sistema, menores de sesenta y cinco años de edad si son hombres, y menores de sesenta años de edad si son mujeres, estarán obligados a cotizar en su cuenta de capitalización individual el diez por ciento de sus remuneraciones y rentas imponibles...”*, deber reforzado por el tenor expreso de su artículo 19, que dispone: *“Las cotizaciones establecidas en este Título deberán ser declaradas y pagadas por el empleador (...) en la Administradora de Fondos de Pensiones a que se encuentre afiliado el trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente a aquel en que se devengaron las remuneraciones y rentas afectas a aquéllas...”*, en tanto que su inciso segundo añade, *“Para este efecto, el empleador deducirá las cotizaciones de las remuneraciones del trabajador y pagará las que sean de su cargo...”*.



Quinto: Que, en consecuencia, respecto del aporte previsional que deben solventar los trabajadores, el empleador asume una carga como agente intermediario, que cumple descontándolo de sus remuneraciones y consignando ese monto dentro del plazo legal en la cuenta individual del respectivo prestador, postura reafirmada en el artículo 3 inciso segundo de la Ley N°17.322, que establece: *“Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores. Si se hubiere omitido practicar dichos descuentos, será de cargo del empleador el pago de las sumas que por tal concepto se adeuden”*, presunción que excluye como factor relevante distinguir si la existencia de la relación laboral formó parte de la controversia y fue reconocida por la judicatura, de acuerdo, además, al carácter declarativo que tiene la sentencia laboral.

Sexto: Que, en estas condiciones, es correcta la decisión impugnada, que condena a la municipalidad demandada al pago de las cotizaciones previsionales por el período que duró la relación laboral, por lo que el intento uniformador será desestimado.

Por estas razones, normas citadas y lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandada en contra de la sentencia de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Regístrese y devuélvase.

N°2.642-2020.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y la Abogada Integrante señora María Cristina Gajardo H. No firma la Abogada Integrante señora Gajardo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ausente. Santiago, dos de julio de dos mil veintiuno.





GGXNVGXGHE

En Santiago, a dos de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

